

**INFORME ACTUACIONES DE SUPERINT. N°
7220/20**



From Centro de Mediación Judicial on 2020-11-05 10:40
Details Solo texto

- NOTA CSJT (SOLICITUD DE INTERVENCIÓN OM) (1).pdf(~127 KB)
- INFORME SUPERINTENDENCIA CSJT.pdf(~144 KB)
- INFORME DE CIERRE A LA EXCMA. CORTE_firmado.pdf(~397 KB)

A la Sra. Secretaria de Superintendencia
Excma. Corte Suprema de Justicia
Poder Judicial de Tucumán
Dra. Maria Gabriela Blanco

S / D

Ignacio Noble, Subdirector del Centro de Mediación Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio ante quien correspondiera, a los efectos de elevar nota de la Sra. Directora a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en relación a la vista cursada en torno a las Actuaciones N° 7220/20.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dr. Ignacio Noble

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 27 de agosto de 2020

A V. E.
SRA. PRESIDENTA DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
DRA. CLAUDIA B. SBDAR
S / D.-

Ref.: Presentación de Mediadora de Registro ante la Oficina de la Mujer

EDITH C. MONTOYA, en mi carácter de Directora del Centro de Mediación Judicial, tengo el honor de dirigirme a V.E. y por su digno intermedio a los demás miembros del Alto Tribunal, a los efectos de contestar la vista cursada el día 25/08/2020, de donde surge que la Mediadora de Reg., Dra. M. Liliana Aráoz, solicita la intervención de la Oficina de la Mujer de la Excma. CSJT a los efectos de la tramitación del Legajo N° 1201/20 caratulado: **"TACACHO PAOLA ESTEFANIA C/ PARADA PAREJAS MAURICIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**.

En tal sentido, cumpla en informar que en el día de la fecha se procedió al cierre del mencionado proceso, por existir entre las partes antecedentes que hacen improcedente la celebración del proceso de mediación, de conformidad con los principios previstos en el art. 7 de la Ley 7.844 y modif.

A continuación, se transcribe el proveído dictado en el legajo de referencia: "San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2020. I) Atento a las constancias adjuntadas por la Sra. Mediadora (en especial al historial clínico y antecedentes de la causa), téngase por cerrado el proceso de mediación en el caso **"TACACHO PAOLA ESTEFANIA c/ PARADA PAREJAS MAURICIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Expte. N° C817/20 - Legajo N° 1201/20, por no ajustarse a los principios del método de Mediación, en razón de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 7844 y la Ley N° 7264. II) En consecuencia, déjese sin efecto la fecha de audiencia programada para el día 03/09/20 a hs. 09:00. III) Oficiese al Juzgado sorteado comunicando el cierre del presente proceso. IV) Notifíquese y a conocimiento del/la Sr/a. Mediador/a."

Con lo informado, solicito se ponga en conocimiento de la Sra. Coordinadora de la Oficina de la Mujer de la Excma. CSJT,

Sin otro particular, saludo a V.E. con atenta consideración.

DIOS GUARDE A V.E.



Dra. Edith C. Montoya
Directora
Centro de Mediación Judicial

4/11/2020

Gmail - CONTESTA VISTA - PEDIDO DE INTERVENCIÓN OM



Centro de Mediación Judicial <centrodemediacionjudicial1@gmail.com>

CONTESTA VISTA - PEDIDO DE INTERVENCIÓN OM

Centro de Mediación Judicial <centrodemediacionjudicial1@gmail.com>
Para: Secretaría de Superintendencia <superinte@justucuman.gov.ar>

27 de agosto de 2020, 9:20

A la Sra. Secretaria de Superintendencia
Excm. Corte Suprema de Justicia
Poder Judicial de Tucumán
Dra. María Gabriela Blanco

S / D

Ignacio Noble, Subdirector del Centro de Mediación Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio ante quien correspondiera, a los efectos de elevar nota de la Sra. Directora a la Excm. CSJT contestando la vista cursada ante el pedido de intervención de la Oficina de la Mujer formulado por una mediadora de registro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dr. Ignacio Noble

 **NOTA CSJT (SOLICITUD DE INTERVENCIÓN OM).pdf**

123K



SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 05 de noviembre de 2020

A V. E.
SRA. PRESIDENTA DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
DRA. CLAUDIA B. SBDAR
S _____ / _____ D.-

Ref.: Contesta vista de informe del Cuerpo de Auditores Penales.

EDITH C. MONTOYA, en mi carácter de Directora del Centro de Mediación Judicial, tengo el honor de dirigirme a V.E. y por su digno intermedio a los demás miembros del Alto Tribunal, a los efectos de elevar informe, de conformidad con la vista cursada el día 04/11/2020.

En tal sentido, informo que el caso "TACACHO PAOLA ESTEFANÍA c/ PARADA PAREJAS MAURICIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. C817/20, Legajo N° 1201/20, tuvo inicio en el Centro de Mediación Judicial en fecha 05/08/2020.

Que de conformidad con las constancias del legajo, luego de cumplido el previo ordenado y de efectuado el sorteo de Mediador, se fijó fecha de audiencia para el día 11/08/2020 a las 09:00 hs., a la cual compareció por medios virtuales la parte Requiriente, conforme surge del acta acompañada por la Sra. Mediadora.

Así las cosas, sin intervención del Centro de Mediación, la mediadora fijó una nueva fecha de audiencia para el día 20/08/2020, a la que comparecieron virtualmente la parte Requerida con patrocinio letrado de la Dra. Claudia Cecilia Robles, y por la parte Requiriente, su letrado patrocinante, Dr. Claudio Cermignani. De igual manera, y también sin intervención del Centro de Mediación, la Sra. Mediadora incorporó como sistema de apoyo al Sr. Ronald Parada Parejas, hermano del Requerido, y contactó a la Dra. Teresa Ivankow requiriendo su comparecencia virtual a la audiencia fijada.

Que es a partir de la presentación del acta de la Sra. Mediadora, que el Centro de Mediación toma un primer contacto con las actuaciones cumplidas por la misma. En tales actuaciones, además de dejar constancia de la comparecencia virtual de las partes, se informaba además, que la parte Requerida tenía diagnosticado trastorno esquizoide de la personalidad, y en donde el Dr. Juan Salvador Yalour, Médico Psiquiatra (MP 2426) sostenía que: "... el paciente presenta un patrón general de distanciamiento social y actividades solitarias, que no requieran interacción con otras personas. Tiene gran dificultad para modificar sus conductas y rutinas, con tendencia a repetir rigidamente sus actividades. Se mantiene enfrascado en sí mismo, indiferente a la aprobación o crítica de los demás, sin preocuparse por lo que las otras personas puedan pensar de él. No posee anhelos ni un proyecto de vida definido. Vive sólo, y no tiene interés en estudiar ni trabajar. Tratamiento: el tratamiento farmacológico con antipsicóticos no modificó el cuadro. La psicoterapia muestra muy poco resultado. Discapacidad total y permanente. 17-06-2020"

De igual manera, se ponía en conocimiento del Centro de Mediación, la existencia de antecedentes de violencia de género entre las partes, requiriendo la intervención de la Oficina de la Mujer de la Excm. CSJT "...para comprender la dimensión del daño moral cuya reparación reclama la requirente."

Que como consecuencia de todo lo expresado, surge en forma evidente la existencia de dos causales de exclusión del proceso de mediación, la primera de ellas, en razón de la existencia de antecedentes de violencia de género, y la segunda, en virtud de la discapacidad total y permanente de la parte Requerida, que fuera diagnosticada por el médico psiquiatra tratante.

Siendo así, el Centro de Mediación Judicial dispuso en 25/08/2020 el cierre del proceso, su notificación y comunicación al Juzgado sorteado mediante oficio de fecha 03/09/2020, quedando así abierta la instancia judicial para la promoción y posterior traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 278 inc. 6 del CPCCT.

De igual manera, con motivo de la vista cursada por una presentación efectuada por la Sra. Mediadora, se remitió nota de fecha 27/08/2020 por correo electrónico a la Excm. Corte Suprema de Justicia, a fin de llevar a su conocimiento el decreto de cierre operado, solicitando se pusiera el mismo en conocimiento de la Sra. Coordinadora de la Oficina de la

Mujer de la Excma. CSJT. Se adjunta al presente informe la nota y el correo electrónico mencionados.

Que en estas circunstancias, ninguna de las partes, ni la propia mediadora, objetaron el cierre del proceso.

Ahora bien, más allá de los antecedentes del legajo, resulta importante expedirme acerca de los motivos que justifican la decisión del Centro de Mediación Judicial en torno al cierre del proceso. A tal fin, se desarrollarán por separado los dos motivos enunciados precedentemente: 1. Aplicabilidad de los principios previstos en el art. 7 de la ley 7844 y modif.; y 2. Antecedentes de violencia de género entre las partes.

1. Aplicabilidad de los principios previstos en el art. 7 de la ley 7844 y modif.:

Considero conveniente comenzar citando a las autoras María Elena Caram, Diana T. Eilbaum y Matilde Risolía, que citando a los maestros Folberg, Jay y Taylor, brindan algunas definiciones del método: "...El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aislan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes."¹

En la misma página, citan a las Dras. Elena I. Highton y Gladys Álvarez, quienes dicen que la mediación: "Es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable".

A estas alturas, es importante preguntarnos: ¿Todos y todas podemos estar en mediación? ¿Todos y todas somos capaces de participar en una negociación colaborativa, evaluando opciones, proponiendo alternativas, en busca de una justa composición de intereses? Sin duda la respuesta es no. Por ello no todos los casos son mediables, sea por razones de salud, duelo o violencia.

En el caso que analizamos la parte requirente era víctima de violencia de género y la parte requerida padecía una enfermedad mental, y

¹ Caram, María E., Diana T. Eilbaum y Matilde Risolía, Mediación: diseño de una práctica, Librería Editorial Histórica, Bs. As., 2010, p. 32.

ellos eran los únicos llamados a la mediación. Nadie puede asegurar el resultado de una mediación, como tampoco la de un juicio. Más aun siendo un caso -a todas luces- no mediable.

El servicio de Mediación Judicial en la provincia de Tucumán está regido por la Ley 7844 y modificatorias y por el decreto reglamentario n° 2960/09. El inciso 1. del artículo 4° de la mencionada ley, encomienda al Centro de Mediación Judicial, entre otras atribuciones: "Organizar y fiscalizar el desarrollo de los procesos de Mediación y el desempeño de los mediadores y comediadores."

Los parámetros de organización y fiscalización del proceso están dados por el artículo 7 de la Ley 7844, que reza: "Principios de Mediación.- Art. 7°.- El proceso de Mediación **deberá garantizar**: 1. La comunicación directa de las partes; 2. La asistencia letrada de las partes; 3. La confidencialidad de las actuaciones; 4. La satisfactoria composición de los intereses de las partes; 5. La neutralidad del mediador. Los principios y garantías establecidos deberán **ser informados y explicados** a las partes que concurren a la instancia de Mediación, en el discurso inicial. En el supuesto de que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta. Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas para el mediador."

Tanto en el diseño del servicio en general como en cada caso en particular, debe garantizarse la correcta aplicación de las características propias del método, es por ello que el mismo artículo establece el deber de información que tienen los mediadores respecto a los principios y garantías como así también se debe explicar las pautas de procedimiento y de comportamiento que se deben guardar, dejando claro que apartarse de las mismas puede ser causal de cierre de la mediación. ej.: hablar una parte a la vez y hacerlo con respeto, sin agresiones, respetar los horarios, etc.

Todo/a mediador/a esta obligado/a, cuando acepta un caso, a analizar la procedencia del método a la luz de los principios y garantías de la mediación.

En el libro de las autoras Caram, Eilbaum y Risolia arriba citado, se pone en relieve que existen límites a la aplicación del método, de los que podemos citar²:

² Caram, María E., Diana T. Eilbaum y Matilde Risolia, Mediación: diseño de una práctica, Librería Editorial Histórica, Bs. As., 2010, pp. 440 – 441.

"Límites que operan desde los participantes: 1) Aptitudes personales para participar del proceso. Al referirnos al acuerdo como acto voluntario, analizamos los requisitos de discernimiento, intención y libertad, propios de todo acto voluntario y la necesidad de su despliegue para transitar todo el proceso. También allí señalamos capacidad cognitiva y cierta plasticidad psíquica, así como la posibilidad de racionalizar el conflicto como aptitudes de los participantes a las que el mediador debe estar atento. Su defecto, dijimos, funciona para el mediador como un límite ético insoslayable para llevar adelante un proceso cuyas características son el protagonismo de las partes. En relación a la libertad, definida como la ausencia de presiones externas, ya sea provenientes de la otra parte o puesta de manifiesto como un desequilibrio de poder...

2) Límite en función del posicionamiento de los participantes.
 2.3 la naturaleza de la relación establecida entre las partes: La marcada hostilidad, enfrentamiento o rivalidad entre los participantes impide un trabajo de negociación tal como el que propone la mediación, aún bajo los aspectos o bajo las modalidades más competitivas, ya que para negociar en ésta última forma es necesario, mínimamente, compartir el interés de poner fin a la situación planteada. Pero si resulta imposible deponer una actitud de provocar un cierto malestar en el otro, aún a costa de no poder ingresar en la negociación y obtener lo que uno mismo dice necesitar, **estaremos ante un caso no mediable."**

En el caso que nos ocupa, el Centro de Mediación toma conocimiento de la condición médica del requerido y de la restricción de acercamiento por el acoso existente respecto de la parte requirente, por medio de la presentación que hace la misma mediadora y en un profundo análisis de situación, concluimos claramente que la mediación no es la vía de acceso a justicia adecuada. Tanto por la existencia de violencia de género como por el estado de salud mental del requerido, que hacen imposible garantizar un escenario de diálogo, confianza, respeto en la comunicación directa de las partes y en la negociación dirigida a una justa composición de intereses.

Normalmente estos casos son cerrados en forma inmediata por los/las mediadores/ras actuantes con el fin de preservar a los participantes y evitar una revictimización de quienes ya sufren de amenazas y ataques; o posibles escaladas de conflicto que agraven la violencia existente.

Además de la prohibiciones legales existentes sobre mediar en situación de violencia (Ley nacional 26.485 y ley provincial 7264). Tampoco

puedo dejar de mencionar que el Centro de Mediación no puede garantizar protección a la víctima, ni ordenar medida alguna contra un posible atacante.

Es por todo lo aquí expresado que munida de las actuaciones, en fecha 25 de agosto 2020, en uso de las atribuciones conferidas por el art-4° inc. 1 de la ley 7844 procedo a decretar el cierre de la mediación, ordenar la comunicación del cierre al Juzgado sorteado, quedando de este modo abierta la vía judicial, por considerarla más adecuada al tratamiento del conflicto traído por las partes.

2. Antecedentes de violencia de género entre las partes:

El proceso de mediación es un método alternativo de resolución de conflictos por el cual un tercero (el mediador) facilita la comunicación entre las partes de modo tal de favorecer un espacio de diálogo entre las partes, a fin de que sean ellas mismas quienes alcancen acuerdos mutuamente aceptables, capaces de satisfacer sus necesidades e intereses.

En este sentido, se trata de un proceso de negociación facilitada por un tercero, que requiere de la existencia de presupuestos mínimos para su procedencia, siendo especialmente importante el equilibrio de poder entre las partes, de modo tal de evitar la sumisión de alguna de ellas, frente a las pretensiones de quien ejerce una posición dominante.

Como consecuencia de ello, tanto las convenciones sobre derechos humanos a las que adhirió nuestro país, como la legislación nacional e internacional en la materia, la jurisprudencia y la mayor parte de la doctrina, coinciden en excluir del proceso de mediación a aquellas causas atravesadas por violencia de género.

Tal es la postura adoptada por el Centro de Mediación Judicial, que luego de haber recibido capacitación específica en el curso "Violencia doméstica para mediadores y comediadores de registro", impartido por la Lic. Marta Palazzo, Coordinadora de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) en el año 2014, y "Perspectiva de género en los procesos de mediación" impartido por la Dra. Laura Ciolli, Coordinadora de la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de Tucumán, y la Lic. Marcela Canelada, en el Centro de Especialización y Capacitación del Poder Judicial de Tucumán en el año 2017, advirtió sobre los peligros que importan someter a las mujeres víctimas de violencia de género, a procesos de negociación con su victimario.

En tal sentido, haciendo aplicación de la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, los procesos de mediación en donde se advierta la existencia de antecedentes de violencia de género entre las partes, son excluidos y remitidos al juzgado sorteado para su continuación, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, el art. 28 de la ley 26.485 establece que: "Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes... Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación."

Por su parte, de conformidad con la jurisprudencia conteste en la materia³, la CSJT en Expte. F391/16 (sentencia 1968 de fecha 17/12/2018) expuso que: "...Cabe recordar que nuestro país aprobó por Ley N° 24.632, la Convención de Belém Do Pará, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este instrumento, reconoce que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 2). A su vez el artículo 7, al establecer los deberes de los Estados partes, dispone que éstos "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a: "(b), actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "(f), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". En varios países, advierte el documento, "...ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad..." y que, "...generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí..."

³ CSJT Nro. Sent: 731 de fecha 09/06/2017.

CSJT Nro. Sent: 422 de fecha 14/05/2014.

Cámara Penal – Sala 3 Nro. Expte: 16299/2009, Sentencia de fecha 16/10/2019.

Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción – Sala Única, Sentencia de fecha 15/03/2018.

Consecuentemente, en el orden interno se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que vino a reglamentar y concretar los postulados de la aludida Convención. Dicha norma, en su artículo 8, creó el Consejo Nacional de la Mujer, organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley tendientes a la protección integral de las mujeres. Para asegurar el logro de dicho objetivo en su artículo 9, inciso "e", establece que el Estado deberá "Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación...". Por lo expuesto, considero, que un acuerdo de partes, como pretende ser la audiencia convocada para el día 13/06/2017 entre actora y demandado (víctima y supuesto agresor), aun cuando cuenten con la asistencia de sus letrados, patrocinantes o apoderados, no es lo óptimo cuando se discuten asuntos patrimoniales, como sucede en el caso. Ello es así, dado el estado de temor y vulnerabilidad en que se encuentra la supuesta víctima... (DRES.: POSSE – GANDUR – ESTOFAN).

Por otra parte, en ocasión de resolverse un recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria contra una decisión judicial que rechazaba la exclusión del proceso de mediación efectuado por el Centro de Mediación Judicial, la Excm. Cámara Civil en Familia y Sucesiones Sala II, por sentencia 641 de fecha 24/11/2016 dijo que: "No desconocemos las bondades de la mediación, mas su obligatoriedad es por una vez y previamente al desarrollo del proceso judicial. A esto se agrega que no todos los procesos son mediables. En este caso, la ley 26.485 (Art. 28 apartado 5º) -Ley de Protección Integral de las Mujeres- expresamente prohíbe las audiencias de mediación o conciliación. El impedimento previsto en la ley se sustenta en evitar revictimizar a la persona que fue objeto de violencia de género. Los procesos de alimentos, como el presente sí son mediables. Sin embargo las partes del presente, están involucradas en otro conflicto, que excluye la posibilidad de la mediación. No se debe considerar aisladamente los casos que tienen idénticos protagonistas. No podemos soslayar que el aquo dictó una medida cautelar en la que prohíbe el acercamiento del demandado para con la actora y sus hijos en un radio no menor de 300 metros. Entonces, resulta contradictorio o conflictivo que, cuando existe la prohibición de acercamiento dispuesta por la misma sentenciante, se someta a las partes a una audiencia de conciliación, independientemente de la temática sobre la que verse la cuestión. En síntesis, que la pretensión de la actora sea de carácter alimentario, no la excluye del amparo que brindan los tratados en materia de derechos

humanos y leyes que protegen a la mujer, víctima de violencia de género. Es que, la problemática familiar debe ser abordada de modo integral. Aún luego de haber sido advertida por la actora, de la inaplicabilidad de la mediación para el caso (pues, debido a los hechos de violencia, la situación no es transitoria entre las partes), insistió con la mediación. Desconoció en los hechos, la ley 26.485 -Ley de Protección Integral a las Mujeres- que se inscribe a su vez en la doctrina que emana de los Tratados de Derechos Humanos. Coincidimos con el aquo en que, es el juez el director del proceso, razón por la cual debe disponer todos los actos necesarios para garantizar la celeridad y economía en el despacho de la causa y que es él quien ostenta del imperium necesario para decidir medidas ordenatorias e instructoras, pero sin perder de vista la prelación y preponderancia de la abundante legislación en materia de derechos humanos y protección de la mujer. Precisamente "la celeridad y economía" invocadas se hubiera garantizado con el liso y llano respeto de la norma superior (ley 26.485). ...A lo dicho se agrega que con una postura irreductible, invisibilizó a tres niños, quienes son los acreedores de la pretensión de estos autos (alimentos). Dadas las circunstancias del presente caso y como ya se dijo, la mediación no resulta una posibilidad. (DRAS.: PAZ DE CENTURION – VALDERRABANO DE CASAS).

Que en tal entendimiento, tanto en la justicia civil como en la justicia penal, se ha previsto la exclusión del proceso de mediación de todas aquellas causas atravesadas por violencia de género. Tal es así, que el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establece en su art. 27 que: "...Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere un acuerdo de conciliación o reparación anterior incumplido. En caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso, el juez, apreciarán la conveniencia de su aplicación en el caso concreto, conforme pautas objetivas de política de persecución criminal que se fijaren de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Procederá en los casos siguientes: 1. Menor significación. Cuando se trate de hechos que por su menor significación no afecten el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo. 2. Conciliación, mediación y reparación a la víctima. Cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente; o cuando se repare el daño en la medida de lo posible. En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años, siempre que se tratare de: a) Causas

vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. Quedan excluidos los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica...⁴

Que a más de lo expresado por las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional y provincial en la materia, y la propia jurisprudencia, la mayoría de la doctrina es conteste en sostener que las causas atravesadas por violencia de género no resultan mediables.

En tal sentido, Marta del Pozo Pérez⁴ expresa tres razones que justifican la oposición a la celebración de audiencias en materia de violencia de género:

1. Desigualdad entre las partes en conflicto, con la consiguiente falta de equidad: "...el presunto varón maltratador considera a su mujer como un ser inferior, de ahí la desigualdad de partida existente entre hombre y mujer... que impediría que acudiesen a la mediación, cuyo fundamento parte de la igualdad entre ambas partes, del equilibrio de fuerzas que permitirá dialogar y llegar a una solución o a un acuerdo. Difícil veo el diálogo entre un presunto agresor que no respeta los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión de la mujer, ni a la propia mujer a la que trata como un objeto de su propiedad. Opino que esta prohibición de mediación es adecuada de principio en cualquier situación de violencia, y más, si cabe, en la violencia de género donde una parte ejerce su dominio, su poder y se impone por la fuerza a la otra. Esta situación hace desaparecer una premisa básica en la mediación, que no es otra que el equilibrio de fuerzas de ambas partes, en igualdad de armas de presunto agresor y víctima. El poder y la dominación de una parte tenderá a prevalecer en el sustrato de la mediación con lo cual los posibles acuerdos que se alcanzasen serían producto unilateral, una vez más, de la imposición del más fuerte, del presunto agresor que tiene sometida a la víctima, que la controla, que se impone a la fuerza."

2. Falta de voluntad por consentimiento viciado de la víctima. Inexistencia de voluntariedad: "...Considero que la víctima de violencia de género podría encontrarse en una situación personal límite que la llevaría a carecer de voluntad, capacidad de decisión e incluso se podría considerar su consentimiento viciado. Esto se debería a las peculiares características de la violencia de género que genera sometimiento, miedo, dominación y temor que produciría el efecto antes descrito... De ahí que las potenciales víctimas

⁴ Del Pozo Pérez, Marta, ¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la ley orgánica 1/2004? en Diz, Fernando M., La mediación en materia de familia y derecho penal, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 283 - 324.

se encuentren en una situación de terror permanente que les genera una terrible sensación de stress puesto que desconocen lo que puede pasar en su día a día, en cada minuto o segundo; no pueden prever de manera razonable y anticipada el comportamiento que va a tener su agresor, con lo cual no pueden prevenirlo... con lo cual, considero, que... la violencia ejercida sobre la mujer... genera una situación tan extrema en la persona de la víctima por esa espiral de terror, miedo y relación de dominio que dificulta su capacidad volitiva y que anula o al menos limita su capacidad de decisión libre, que es necesaria... para acudir a mediación."

3. Admitir la posibilidad de mediación puede contribuir al incremento de las cifras de retirada de denuncias: "...a las mujeres maltratadas les resulta muy difícil denunciar a su presunto maltratador. Sin embargo, se ha comprobado que la denuncia tiene un efecto positivo en la mujer cuando la realiza... En esta situación, denunciar es un acto muy difícil que a veces sólo se realiza cuando la agresión o el riesgo alcanzan una intensidad alarmante para la mujer... Introducir la mediación en estos tipos delictivos puede acabar con los efectos beneficiosos que acabamos de indicar... puesto que puede fomentar su retirada, que ya de por sí sucede en determinados supuestos..."

Por último concluye, que la prohibición "...debe extenderse al fenómeno en su conjunto de tal modo que abarque aspectos tanto civiles como penales de la citada violencia. Las últimas reformas potencian esa coordinación, con lo cual, lo adecuado es extender la exclusión de la mediación a ambas vertientes de la violencia, lo contrario sería incoherente con los objetivos del legislador".

Como consecuencia de todo lo expresado, y de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la legislación local, jurisprudencia y doctrina que rigen la materia, considero que el cierre operado en el proceso de referencia resulta acorde a los antecedentes del caso.

Sin otro particular, y poniendo a disposición del Alto Tribunal el presente informe, saludo a V.E. con atenta consideración.

DIOS GUARDE A V.E.



Dra. Edith C. Montoya
Directora
Centro de Mediación Judicial